



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-599/2018 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE:

BOLETIN DE PRENSA: improcedencia, nulidad de votación en diversas casillas

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El primero de julio de dos mil dieciocho tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Titular de la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías. . El siete de julio siguiente, concluyó el cómputo distrital a cargo del Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El día diez de julio del año en curso, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad alegando lo que estimó pertinente, en contra de los referidos actos del 06 Consejo Distrital en Veracruz. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa emitió la resolución ahora impugnada, en el sentido de desechar porque tratándose de la elección de senadores los actos que son susceptibles de ser impugnados son los cómputos de entidades federativas realizados por los Consejos locales y no los cómputos distritales. Inconforme con esa sentencia, por escrito presentado el veintitrés de julio, el recurrente, por medio de su representante, interpuso recurso de reconsideración. El veinticuatro del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SG-JAX-977/2018, a través del cual, en cumplimiento a diverso acuerdo dictado por la Presidencia de la indicada Sala Regional Xalapa, se remitió el escrito de demanda del recurso de reconsideración y constancias pertinentes.

Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo dictada por la Sala Xalapa en un juicio de inconformidad. La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo. En efecto, la Sala Xalapa se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente controvertió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa. Es decir, la Sala Xalapa no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse. De ahí que si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento. En ese sentido, si la impugnación primigenia tuvo alguna deficiencia insuperable o fue consecuencia de la conducta procesal del justiciable, al no impugnar bajo los supuestos establecidos en la legislación, de manera alguna se actualiza un error judicial evidente.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.